

RECOMENDACIÓN No. 52VG /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL, POR USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA, QUE RESULTÓ EN LESIONES A V1 Y EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V2, ACCIONES ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL, EN DELICIAS, CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022.

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.**

Distinguida Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/8506/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q, QV1 y QV2, por actos consistentes en agresiones con disparos de arma de fuego, accionados por la Guardia Nacional, que resultaron en lesiones en agravio de V1 y en la privación de la vida de V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, parte segunda,

y 147, de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima Directa	V
Persona Víctima Indirecta Descendiente de las Víctimas	F
Persona Víctima Indirecta Menor de Edad Descendiente de las Víctimas	FM
Persona Quejosa	Q
Persona Quejosa y Víctima Indirecta	QV
Persona Testigo	T
Persona Agente del Ministerio Público	MP
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidor Público Federal, Estatal y/o Municipal	SP

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	FGE
Fiscalía General de la República	FGR
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS.

5. El 9 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, la queja iniciada de oficio por la Comisión Estatal, la cual fue ratificada por Q, QV1 y QV2, por lo que se inició el expediente CNDH/2/2020/8506/Q; con la finalidad de investigar los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2020, día en que V1 y V2, acudieron a bordo de la Pick Up 1, a las manifestaciones que se estaban realizando en la Presa La Boquilla, ubicada en Camargo, Chihuahua, a efecto de que cerraran las turbinas de agua y el líquido dejara de fluir. Al regresar a su domicilio, todos los agricultores que se encontraban en la presa se formaron en caravana para tomar la carretera Camargo-Delicias.

6. La Pick Up 1, conducida por V1 acompañado de V2, circulaba al frente de la caravana, y siendo aproximadamente las 21:00 horas, al entrar a la ciudad de Delicias, Chihuahua, a la altura del puente de la carretera federal 45 “Fernando Baeza”, los rebasó el Vehículo 1, que traía escrito en el medallón “*sin agua no hay vida*”, el cual era custodiado por las camionetas GN 1 y GN 2, de la Guardia

Nacional, que se incorporaron a la Avenida Tecnológico, y la Pick Up 1 los siguió, por el mismo camino, quedando en ese momento las camionetas de la Guardia Nacional rezagadas y la Pick Up 1 detrás del Vehículo 1.

7. Siendo aproximadamente las 21:50 horas a la altura del Negocio 1 y el Negocio 2, elementos de una de las camionetas de la Guardia Nacional, dieron alcance a la Pick Up 1 y dispararon en contra de sus tripulantes, dejando herido a V1 y privando de la vida a V2.

II. EVIDENCIAS.

8. Oficio CEDH: 1s.1.082/2020, enviado por correo electrónico el 9 de septiembre de 2020, mediante el cual la Comisión Estatal envía a esta Comisión Nacional el Expediente Comisión Estatal, iniciado de oficio, con motivo de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, ocurridos el día 8 del mismo mes y año en la Presa La Boquilla, ubicada en Camargo, Chihuahua.

9. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2020, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar una búsqueda electrónica de notas periodísticas relacionadas con los hechos materia de la queja, advirtiendo que varios medios de comunicación dieron cuenta de los hechos.

10. Actas circunstanciadas de 10, 11, 12 y 13 de septiembre de 2020, en las cuales describen gestiones de personal de esta Comisión Nacional en Delicias, Chihuahua, en relación con los hechos materia de la queja.

11. Oficio 9s.5.1.689/2020 de 26 de noviembre de 2020, de la Comisión Estatal, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre del mismo año, al que adjuntó oficio de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

12. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/02472/2020, de la SSPC, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se rinde el informe sobre los hechos materia de la queja.

13. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/170/2021, de la FGR, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de abril de 2021, mediante el cual se rinde informe sobre los hechos materia de la queja.

14. Tres actas circunstanciadas de 2 de junio de 2021, de esta Comisión Nacional, en las que se certificaron entrevistas con T10, T11 y T12.

15. Acta circunstanciada de 3 de junio de 2021, de esta Comisión Nacional, en la que se certificó entrevista con QV2.

16. Copia de la Carpeta de Investigación 1, iniciada el 9 de septiembre de 2020 en la FGE, la cual fue remitida por razón de competencia el 28 de septiembre de 2020, a la FGR, dando inicio la Carpeta de Investigación 2, de la que se advierten diversas constancias:

16.1. Informe Policial de 8 de septiembre de 2020, suscrito por SP3.

16.2. Necro Cirugía de 9 de septiembre de 2020.

16.3. Declaración de SP1, de 9 de septiembre de 2020.

16.4. Declaración de SP2, de 9 de septiembre de 2020.

16.5. Informe policial de 9 de septiembre de 2020, elaborado por SP4.

16.6. Declaración de T6 y T7, de 9 de septiembre de 2020.

16.7. Declaración de T8 y T9, de 9 de septiembre de 2020.

16.8. Reconstrucción de hechos de 15 de septiembre de 2020.

16.9. Dictamen de análisis de indicios de 19 de septiembre de 2020.

- 16.10.** Acuerdo de declinación de competencia de 25 de septiembre de 2020, del que se extrajeron diversas diligencias.
- 16.11.** Oficio FGE-15s.7/1/190/2020, de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se declinó competencia en la Carpeta de Investigación 1.
- 16.12.** Dictamen de Criminalística de Campo de 4 y 8 de octubre de 2020.
- 16.13.** Dictamen en Mecánica de Lesiones de 6 de octubre de 2020.
- 16.14.** Declaraciones de AR1, AR2, AR5 y AR10.
- 17.** Informe de Atención Psicológica de 19 de julio de 2021, elaborado por personal especializado de esta Comisión Nacional, a QV1 y QV2, en relación con la pérdida de la vida de V2.
- 18.** Opinión médica de 6 de septiembre de 2021, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional, de las lesiones que presentó V1 y V2, derivadas de los hechos materia de la queja.
- 19.** Opinión en materia de criminalística de 17 de diciembre de 2021, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional, respecto a los hechos materia de la queja.
- 20.** Acta circunstanciada de 16 de febrero de 2022, de esta Comisión Nacional, en la que se certifica que el abogado de V1 indicó que la Causa Penal 1 se encuentra en trámite y que la Guardia Nacional está pagando las terapias de rehabilitación de V1.
- 21.** Oficio GN/UAI/0478/2022 de 16 de febrero de 2022, por medio del cual la Unidad de Asuntos Internos de la Guardia Nacional, proporciona información respecto al PAD 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

22. El 9 de septiembre de 2020 en la FGE se inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de homicidio calificado en perjuicio de V2, homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de V1, así como el delito cometido contra la administración de justicia, cometido por servidores públicos, ejercicio ilícito cometido por servidores públicos y/o lo que resulte en contra de miembros de la Guardia Nacional.

23. El 28 de septiembre de 2020, la FGE declinó competencia en favor de la FGR, la que inició la Carpeta de Investigación 2, la cual fue judicializada, iniciándose la Causa Penal 1, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, todos elementos de la Guardia Nacional vinculados a proceso, y bajo prisión preventiva desde el 30 de octubre de 2020. Dicha causa continúa en trámite.

24. En fecha 10 de septiembre de 2020, se inició PAD 1, en la Unidad de Asuntos Internos de la Guardia Nacional, el cual aún se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

25. Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado Mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

26. Es importante que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y,

en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

27. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

28. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente².

29. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente CNDH/2/2020/8506/VG, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la seguridad y legalidad jurídica, a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, así como a la vida de V2, por el uso ilegítimo de la fuerza pública atribuible a personal de la Guardia Nacional, que derivó en afectaciones a la estructura familiar de F, F1 y F2.

¹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

² CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

A. Violación al derecho humano a la seguridad y legalidad jurídica, en agravio de V1 y V2.

30. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

31. Lo anterior configura los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad. El derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones, tanto constitucionales como legales, que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar eficazmente³.

32. Dicho numeral tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad⁴.

33. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el fundamento del derecho a la legalidad, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado. “*De conformidad con el*

³ Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006.

⁴ Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.

principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley”⁵.

34. En este sentido, la SCJN, ha señalado que “...*toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad*”⁶.

35. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con evidencias de las que se desprende que los integrantes de la Guardia Nacional, al accionar sus armas de fuego en contra de V1 y V2, no se ajustaron a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

36. Dicha actuación derivó en un uso ilegítimo de la fuerza y uso ilegítimo de las armas de fuego que vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la vida, a la integridad y seguridad personal de V1 y V2, lo que será analizado a continuación.

B. Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal y a la vida, por el uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego en agravio de V1 y V2.

37. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público, este Organismo Nacional no se opone a las

⁵ Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 54, Junio de 1992.

⁶ Registro: 208637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos; lo que en el presente caso no aconteció.

38. El derecho a la integridad y seguridad personal es *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*⁷.

39. El derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía⁸. El primer caso conlleva un deber de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares; en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección a la integridad de las personas. Las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de servidores públicos.

40. El derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de orden de autoridad fundada y motivada, así como que se respete su integridad psíquica y moral.

⁷ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p. 227.

⁸ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

41. Ahora bien, el derecho a la vida de todos los seres humanos es el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. El derecho a la vida tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad. Constituye en sí mismo el valor máspreciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos⁹.

42. Los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, vinculantes para el Estado Mexicano, de manera general establecen tres elementos comunes:

- La universalidad del derecho a la vida.
- La obligación de protección legal del derecho a la vida.
- La prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida.

43. De acuerdo a los preceptos antes invocados, la obligación de garantizar el derecho a la vida desde el momento de la concepción, por parte del Estado Mexicano, no solo implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además el Estado Mexicano, en virtud de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, lo que involucra a todas sus instituciones, incluyendo a sus fuerzas armadas.

⁹ Observación General N° 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la vida, párrafo 2.

44. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que “*los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona*”¹⁰.

45. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a derechos humanos con motivo del uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego, que derivó en la vulneración a la integridad y seguridad personal de V1 y V2, consistente en lesiones a V1 y a la privación de la vida de V2, acciones imputables a elementos de la Guardia Nacional, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

46. De acuerdo con las manifestaciones de V1, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, al encontrarse en el hospital, así como lo declarado en la FGE, refirió que al regresar junto a V2 hacia su domicilio, proveniente de la reunión de protesta en la Presa La Boquilla, a bordo de la Pick Up 1, iban en caravana con otros agricultores, que su vehículo venía fallando, por lo que sus conocidos hacen que se coloque al frente de la caravana, “*y entrando a Delicias en el primer puente de la carretera federal 45, el puente se le llama Fernando Baeza*”, fue rebasado por unos compañeros a bordo del Vehículo 1, que traían calcomanías referentes a la manifestación y protesta que llevaron a cabo.

47. El Vehículo 1, que venía custodiado por dos camionetas de la Guardia Nacional, se dirigió por la desviación hacia la avenida Tecnológico, por lo que la

¹⁰ Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 6, período de sesiones de 1982, el, artículo 6, párrafo 3.

Pick Up 1, se incorporó también por ese camino y aproximadamente a diez metros de pasar por el Negocio 1, se le atravesó una camioneta de la Guardia Nacional, y en ese momento les dispararon, sin saber quién les disparó, V2 le dijo “te dispararon” y en el acto se desvaneció, los elementos de la Guardia Nacional abrieron la puerta y cortaron cartucho, posteriormente V1 también perdió el conocimiento.

48. Al lugar de los hechos llegó en un primer momento SP1 (elemento de la policía municipal), indicándole los elementos de la Guardia Nacional que se retirara del lugar, lo que hizo, después recibió un reporte de la central de radio, indicándole el operador que la Guardia Nacional había solicitado la presencia de la policía municipal, regresando al lugar, posteriormente arriba al lugar SP2 (elemento de la policía municipal), a quien le pide que tome los datos de lo ocurrido.

49. SP2 arribó al lugar de los hechos, con motivo de la orden dada por el radio operador, en virtud de que había reportes por detonaciones de arma de fuego, en donde encontró elementos de la Guardia Nacional, así como la Pick Up 1, y en el interior a V1 y V2 con lesiones por lo que solicitaron el apoyo de la Cruz Roja; al llegar la ambulancia y brindar los primeros auxilios se dan cuenta que V2 ya no contaba con signos vitales, quien presentaba una herida en el tórax por proyectil de arma de fuego, por lo que dirigieron su atención a V1, quien sí presentaba signos vitales, por lo que fue trasladado al hospital.

50. Aunado a ello, SP2 refirió que se entrevistó con AR1, quien le indicó que venían de la Presa la Boquilla, a bordo de las camionetas GN 1 y GN 2, custodiando a 2 detenidos y al Vehículo 1, que los tripulantes de la Pick Up 1 los venían siguiendo, negándose a firmar la entrevista.

51. Agregó que en el lugar había mucha gente, quienes le indicaron que los elementos de la Guardia Nacional venían siguiendo a la Pick Up 1, y fueron los

que dispararon a sus tripulantes, solicitando a las personas que firmaran la entrevista, negándose a hacerlo.

52. Ahora bien, el 9 de septiembre de 2020, la FGE, tuvo conocimiento que, a través del informe policial de SP3 (elemento de policía ministerial de FGE) con el que se dio inicio a la Carpeta de Investigación 1, en el lugar de los hechos se encontraba la Pick Up 1, la cual contaba con tres orificios al parecer de arma de fuego, uno en el cristal de la puerta trasera izquierda, un segundo orificio en la parte baja del medallón en la lámina de la cabina y un tercer orificio en la parrilla cromada frontal; y que en su interior se encontraba en el asiento del copiloto el cuerpo sin vida de V2, quien presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en el área del tórax.

53. Tuvo conocimiento también que V1 había sido trasladado al hospital, lo cual corroboró posteriormente al trasladarse ahí, siendo informado que se encontraba lesionado por proyectil de arma de fuego en el cuello del lado izquierdo y en el hombro izquierdo.

54. SP3 se entrevistó también con AR1, quien se encontraba a cargo de la camioneta GN 1 y GN 2, quién le informó que *“venían de la Presa Boquilla traemos detenidos y un vehículo y vemos que la [Pick Up 1] nos viene siguiendo muy de cerca (sic) y se nos hizo sospechoso el vehículo y tenemos que poner a disposición a las personas que traemos y al carro”*, negándose AR1 a firmar la entrevista, e indicándole que se tenían que retirar, sin proporcionar más datos.

55. Ahora bien, en un posterior informe policial homologado de fecha 9 de septiembre de 2020, elaborado por SP4, se advirtió que al realizar diversas diligencias, dentro de la Carpeta de Investigación 1, se comunicó con diversas personas, destacando entrevista con T1 y T2, quienes declararon posteriormente en la FGE, y entrevista con T4, quien indicó que se encontraba trabajando en el Negocio 3, cuando escucho disparos y se asomó, observando dos unidades de la Guardia Nacional, sobre la avenida Tecnológico, como encajonando una

camioneta y disparándole, así como que los soldados les gritaban sin distinguir lo que decían.

56. T2, en declaración en la FGE, dijo ser trabajador del Negocio 1, y que al estar realizando su trabajo, escuchó detonaciones de arma de fuego, *“sin recordar cuantas detonaciones pero fueron fuertes [...] los cuales provenían de vehículos que circulaban por la avenida Tecnológicos, justo frente al [Negocio 1], es decir, cuando dispararon iban pasando enfrente [...] yo no pude observar quien disparó, ya me encontraba de espalda, por lo que volte (sic) a ver qué pasaba, para saber de dónde provenían los disparos o que estaba pasando, y vi que sobre la avenida Tecnológico iba un vehículo chico, sin recordar como era, atrás iba [la Pick Up 1], luego una blanca de la Guardia Nacional, otra más de la Guardia Nacional y [la Pick Up 2] ...”* refirió que no observó quien disparó, pero que los disparos provenían de alguno de esos vehículos, así también indicó que la Pick Up 2 se echó de reversa muy rápido sobre la avenida Tecnológico, sin observar hacia dónde.

57. En el mismo sentido, en posterior declaración ministerial ante la FGE T4 refirió que labora en el Negocio 1, y que el día y hora en que ocurrieron los hechos materia de la queja observó pasar un vehículo de color oscuro, sin ver marca o modelo, seguido de la Pick Up 1, *“y seguido en la misma circulación como rebasando o adelantando a la [Pick Up 1] una unidad de la Guardia Nacional, la cual era color blanco con los emblemas de Guardia Nacional y en ese momento justo escucho un disparo y luego en cuestión de segundos otro más, siendo aproximadamente 3 y sonaban ‘pa, pa, pa’ es decir no ráfaga, y luego también en cuestión de segundos pasa otra unidad de la Guardia Nacional, de iguales características, blanca con los emblemas de Guardia Nacional, y seguido la [Pick Up 2] [...] en eso veo que se da de reversa y [...] se va por el acceso a la carretera federal, en eso escuchó gritos tales como ‘bájense culeros, bájense a la verga’ estos gritos eran de los elementos de la Guardia Nacional, y seguido se escucha otro disparo, para esto la [Pick Up 1] veo que queda parada”.*

58. Lo que es coincidente con lo narrado por T5, quien al declarar en la FGE agrego que, una vez ocurridos los hechos, *“veo que dos elementos de la Guardia Nacional se ponen como a peinar la zona, echaban la luz buscando algo, me imagino que los casquillos [...] los cuales sí recogieron porque yo los vi que se agachaban y recogían algo del pavimento, acercándose dos motos al lugar, sin embargo, los elementos de la Guardia Nacional los corrieron, observando que después llego una unidad de la policía municipal”*.

59. Lo anterior, es concordante con lo narrado por T6 y T7, quiénes iban en caravana de regreso de las manifestaciones que se estaban realizando en la Presa La Boquilla, junto con V1 y V2, T6 y T7, fueron coincidentes al señalar que cuando iban de regreso hacia sus domicilios, la Pick Up 1, iba fallando, por lo que se posicionó al frente de la caravana, yendo a una velocidad baja, y que siendo aproximadamente las 21:40 horas, después de pasar la caseta de Saucillo, les dieron alcance dos patrullas de la Guardia Nacional y se les adelantaron, observando que cuando se les emparejaron en medio de las dos patrullas iba el Vehículo 1, el cual llevaba la leyenda escrita en el medallón *“sin agua no hay vida”*. Lo que se les hizo extraño, pensando que era un compañero de agricultura, que había asistido a la manifestación, sin saber en realidad quién llevaba el vehículo, observaron que la Guardia Nacional lo llevaba aparentemente custodiado, por lo que se comunicaron con las otras personas que iban en la caravana, quiénes coincidieron en esto, por lo que decidieron seguir al Vehículo 1, para el caso de que estuviera detenido ver a dónde lo llevaban y ver si podían ayudarlo en algo, por lo que continuaron por la carretera federal tratando de adelantar a las patrullas y poder ayudar a las personas que iban en el Vehículo 1 y saber qué pasaba con ellos o a dónde los llevaba la Guardia Nacional.

60. Al llegar a la desviación, para tomar la avenida Tecnológico, observaron que el Vehículo 1, en una acción rápida, realizó un viraje hacia esa desviación, entonces la patrulla de la Guardia Nacional que iba al frente se pasa un poco y pierde velocidad, y para poder tomar el acceso que tomo el Vehículo 1, pasa por

una parte de terracería, para ese momento la Pick Up 1, ya había ingresado a la desviación o a la curva, colocándose detrás del Vehículo 1, y atrás de él la otra patrulla de la Guardia Nacional y luego reingresó la patrulla que había pasado por la terracería, y atrás de ellos la Pick Up 2 en la que se trasladaban T6 y T7.

61. Una vez que habían avanzado unos 150 metros, sobre avenida Tecnológico, escucharon aproximadamente 3 o 4 detonaciones “súper fuertes”, instante en el que se percatan que una de las patrullas de la Guardia Nacional estaba acercándose al lado derecho de la Pick Up 1, es decir del lado del copiloto y la otra patrulla del lado izquierdo por el lado del chófer, por lo cual T7, detiene la marcha de la camioneta a la altura de la gasolinera y observan que la Pick Up 1 tiene encendida la luz roja del “stop” y que avanza lentamente, quedando atravesada en el carril contrario delante de la gasolinera, en ese momento las dos camionetas de la Guardia Nacional, quedaron enfrente de la Pick Up 1, y detrás la Pick Up 2, al instante escucharon, por lo menos, dos detonaciones más.

62. En ese momento, descendieron de sus vehículos alrededor de cuatro elementos de la Guardia Nacional, y apuntaron con armas largas a la Pick Up 2, por lo que T7, inmediatamente retrocedió ante el temor de que les dispararan, y accedió a la salida para ingresar nuevamente a la carretera federal, haciendo alto total para observar lo que ocurría. Por lo que enviaron audios al grupo de agricultores defensores del agua, para avisarles lo que había ocurrido y tomaran sus precauciones, ya que habían sido atacados por la Guardia Nacional, sin motivo alguno, pues ellos no llevaban ningún tipo de arma, y se encontraban totalmente indefensos, ni realizaron ningún acto, maniobra o algo que le indicara a la Guardia Nacional, que podían representar algún riesgo, todo era pacífico, pues ni siquiera infringieron alguna ley de tránsito, no había ningún motivo para el ataque que se llevó a cabo, pues lo único que querían era ver a dónde llevaban el vehículo para ayudarlo.

63. Las anteriores declaraciones son coincidentes con lo narrado por T8 y T9, quiénes iban a bordo de camionetas que formaban parte de la caravana, quiénes refirieron que solo la Pick Up 1 y la Pick Up 2, siguieron al Vehículo 1.

64. Respecto a los hechos materia de la queja T10, T11 y T12, manifestaron ante la FGE, y en entrevista con personal del esta Comisión Nacional, que fueron detenidos por elementos de la Guardia Nacional en una zona conocida como Las Pilas, aproximadamente a las 15:00 horas, y los llevaron a un cuarto que tienen cerca de ahí, hasta que anocheció, momento en el que suben a T10 y T12 a una camioneta verde de la Guardia Nacional y a T11 lo subieron a otra unidad, que al pasar la caseta de Camargo Saucillo cambiaron a T10 y T12 a otra unidad de la Guardia Nacional ahora de color blanco, y al pasar la caseta de Saucillo a Delicias, y al seguir avanzando la patrulla iba rápido, y después de unos 15 minutos sienten que la patrulla sale del asfalto de la carretera a campo traviesa, y luego vuelve a subirse a la carretera, después escucharon dos o tres disparos muy cerca de ellos, por lo que saben que los soldados que dispararon eran los que iban ahí en la patrulla donde los llevaban, luego se pararon y se bajaron y escucharon que voces que decían que la mujer estaba muerta y el hombre se tenía que ir al hospital.

65. AR10, quien conducía el [Vehículo 1], al que estaban custodiando los elementos de la Guardia Nacional, refirió: que iba siguiendo la trayectoria de la camioneta GN 1, la cual se bajó de la carretera hacía el camellón de terracería que divide ambos sentidos de la autopista haciendo él lo mismo, y al ir sobre el citado tramo de terracería se le empareja la Pick Up 2, cerrándole el paso y bajándose una persona de dicha camioneta sosteniendo algo en la mano al parecer un tolete golpeando el parabrisas del vehículo que conducía, al ver el riesgo que corrían aceleró evitando arrollar al agresor, así como chocar con la camioneta de la GN 2, y no golpear a otros vehículos que iba del lado derecho, rebasando a sus compañeros de enfrente por el lado izquierdo de la camioneta, y se incorporó a la carretera, ocasión en la que es seguido por la Pick Up 1 y otra

camioneta negra, que trataban de cerrarles el paso, al ver la situación y el riesgo aceleró, dejando hasta atrás las camionetas de la Guardia Nacional, “*siendo perseguidos por 3 camionetas*”, después de un tiempo escuche detonaciones observando los fogonazos sin visualizar de que dirección provenían los disparos, después de un tiempo le llamó AR1, preguntando la situación, dando vuelta para llegar a donde se encontraban.

66. Por su parte AR5, copiloto en el Vehículo 1, indicó “*mientras íbamos recorriendo el espacio del camellón de terracería que divide la autopista de Camargo-Delicias, al cual cuatro o tres camionetas de color, entre ellas la [Pick Up 1], la [Pick Up 2] y [la camioneta] negra nos obstruían el paso, encajonándonos, haciendo que perdiera el control el conductor que llevaba el [Vehículo 1], me percate que una de ellas se le acercó demasiado del lado del conductor dándole un cerrón y golpeando la salpicadera del lado del conductor sacando uno de ellos un tolete golpeando el parabrisas de dicho vehículo, por lo cual le dije al compañero [AR5] písale, písale negro, para lo cual las camionetas no nos permitían subir a la cinta asfáltica, hasta que en un descuido de la [Pick Up 1] [...] pudimos incorporarnos a la carretera saliendo a toda velocidad del lugar, acto seguido tres camionetas nos siguen y no se nos despegaban del vehículo [...] diciéndole yo al compañero negro písale, aguas nos quiere sacar de la carretera y al traer a la par las camionetas, escuche dos detonaciones de arma de fuego, observando los destellos y chispazos hacia el [Vehículo 1], en el cual yo iba como copiloto y al vernos ya acorralados con la presión y el miedo de los disparos, pedí el apoyo a mi coronel [...] diciéndole ‘mi coronel nos están agrediendo, nos agreden’, seguimos la marcha hasta que encontramos una curva a la derecha diciéndole al conductor que conducía [...] que siguiera adelante el cual ya no venían las otras camionetas y la única que nos seguía era la [Pick Up 1], que nos quería sacar porque nos daba cerrones, la cual ya nos vimos atrás del vehículo en el que iba y nos regresamos a buscar las unidades de la G.N. Las cuales ya estaban detenidas con la [Pick Up 1].”*

67. AR1, asentó en su informe respecto a los hechos materia de la queja que: Siendo aproximadamente las 21:40 horas del 8 de septiembre de 2020, en avenida Tecnológico entre calle Emiliano Zapata y Eugenio Zapata, en el municipio de Delicias, Chihuahua, aproximadamente 5 km después de haber pasado la Caseta de Saucillo, se dirigían a la FGR, a poner a disposición a T10, T11 y T12 quienes habían sido detenidos horas antes, yendo en las siguientes posiciones la camioneta GN 1, iba al frente conducida por AR4 y abordo como copiloto iba AR1, adentro de la cabina un detenido custodiado por AR2, en la batea AR6, AR9 y AR11, atrás de ellos el Vehículo 1, conducido por AR10 y como copiloto AR5 y atrás de ellos la camioneta GN 2, conducida por AR13, de copiloto AR3, así como dos detenidos custodiados por AR8 y en la batea AR7 y AR12, momento en el que fueron alcanzados por varios vehículos sin poder determinar la cantidad exacta “los cuales parecía que nos venían siguiendo”, aproximadamente a 5 kilómetros de haber pasado una caseta la Pick Up 1, rebasa a la camioneta GN 1 y se posiciona frente a ella, realizando maniobras agresivas, como rebasar a la camioneta y frenar, obligando al conductor de la camioneta GN 1 a bajar la velocidad, momento en el que la Pick Up 2, y otra camioneta negra se colocan de su lado derecho, dejándolos sin espacio para maniobrar, por lo que deciden circular por el área de terracería que divide ambos sentidos de la autopista, acción que AR1 consideró que ponía en riesgo la integridad de todos los AR, así como la de T10, T11 y T12, por lo que AR1, le ordenó a AR4 que acelerara al máximo para incorporarse a la cinta asfáltica, realizando la misma acción AR10 conductor del Vehículo 1, posicionándose ambos delante de la Pick Up 1, quedando aislada la camioneta GN 2.

68. AR1, refirió que el Vehículo 1, conducido por AR10, se adelanta y es seguido por la Pick Up 1, Pick Up 2 y la camioneta negra, y los pierden de vista, momento en que AR1, ordena a AR4 disminuir la velocidad, mientras que AR2, le llamaba a AR3, quien venía de copiloto en la camioneta GN 2, para preguntarles sobre su situación.

69. Posteriormente AR1 refirió que se comunicó con AR10 piloto del Vehículo 1, quien le refirió que *“cuando había quedado detrás de mí las camionetas rodearon al [Vehículo 1], una se metió por la terracería del lado izquierdo del vehículo, otra por atrás y otra por el lado derecho, siendo el caso que la camioneta que iba del lado izquierdo sobre la terracería golpeó en repetidas ocasiones al [Vehículo 1], por lo que se adelantó y me dejó atrás.”*

70. *“Además, AR5 me indicó en el momento de la llamada, que había escuchado dos detonaciones de arma de fuego y observó el destello que se genera en tal situación, sin saber de qué camioneta habían salido, lo cual incrementó la alerta entre el personal a mi cargo, por lo que decidimos acelerar nuevamente para darle alcance y al momento de darles alcance, se observó que la [Pick Up 1], iba agrediendo al [Vehículo 1] en el aspecto de querer sacarlo de la carretera.”*

71. *“Por lo que AR1 al ver las acciones de violencia y resistencia de alta peligrosidad y ante la agresión real, actual e inminente de que fuimos objeto, por parte de los ocupantes de la [Pick Up 1], **tomé la decisión de efectuar tres disparos al aire**, lo cual fue insuficiente para lograr cambiar su actitud, **por lo que decidimos rebasarlos, y al momento de emparejarlos, AR2 efectuó un disparo al momento que lo rebasamos.**”*

72. *“Aproximadamente 100 metros después, la [Pick Up 1] se detuvo por lo que nos detuvimos delante de ella y descendimos, en ese momento se escucharon unos disparos ordenando el suscrito que dejaran de disparar, y al aproximarme a la [Pick Up 1], se observó una persona del sexo masculino del lado del piloto herido por impacto de bala, y una persona del sexo femenino en estado inconsciente”, llamando al 911.*

73. AR2, quien iba de copiloto en la camioneta GN 1, refirió que una vez que logran incorporarse de nuevo a la carretera después de circular por el área de terracería, *“es cuando de pronto escucho que el oficial hablando por teléfono en*

alta voz y preguntándole que si eran ellos a los compañeros que se habían adelantado los que conducían el vehículo asegurado, que es conducido por [AR10] y de copiloto [AR5] y manifestando que les habían agredido con armas de fuego y el suscrito alcanzó a ver que les seguían tres vehículos civiles [...] y la [Pick Up 1] fue el que llevaba corto por atrás del [Vehículo 1], a los compañeros ya mencionados y al entrar a una curva para la desviación en un tramo después, es ahí cuando el suscrito escucha unas detonaciones de arma de fuego desconociendo la dirección, y escuché una voz decir tírale, tírale es cuando accionó mi arma de fuego y le indicó al conductor que baje el vidrio de la ventana y me asomo por la ventana y alcanzo haber (sic) que los compañeros se encontraban vulnerables y en riesgo de su integridad física y de la vida porque la [Pick Up 1] se encontraba posicionado atrás de ellos queriendo impactar por atrás, además de que había escuchado disparos de arma de fuego, **es cuando hago una referencia con mi arma de fuego hacia la dirección de la [Pick Up 1] y hago un disparo** es cuando comienza a bajar la velocidad, y alcanzamos a rebasar [a la Pick Up 1] y nos detenemos y el suscrito desciende de la unidad y vuelvo a efectuar dos disparos hacia el motor [...] para tratar de que se parara, porque seguía su circulación, [...] después escuché que grito el oficial ya no disparen y verifiquen e indicarles que se bajen del vehículo, es cuando escuchó que contestó un compañero que habían personas heridas”.

74. Al respecto la SSPC, informó a esta Comisión Nacional, que no hubo ningún elemento de la Guardia Nacional que haya resultado lesionado o fallecido durante los hechos motivo de la queja. Tampoco aseguraron objetos, valores, armas de fuego, cartuchos ni equipos tácticos, durante los hechos ocurridos sobre la avenida Tecnológico, ni la detención de persona alguna.

75. Refirió también que el personal de la Guardia Nacional efectuó disparos de advertencia, en virtud de que: *Aproximadamente a las 21:20 horas del 8 de septiembre de 2020, durante el trayecto, sobre el tramo carretero de Camargo-Ciudad Delicias, Chih., a 5 kilómetros, después de la Caseta Saucillo, fueron*

alcanzados por un grupo de automovilistas que transportaban a personas que horas antes se manifestaban en las presas; mismos que trataban a como diera lugar detener la marcha del convoy del personal de la Guardia Nacional realizando acciones violentas, tratando de impactar sus propios vehículos en contra de los vehículos oficiales de la GN y del mismo vehículo asegurado, ejerciendo acciones de violencia y resistencia de alta peligrosidad. Ante tal situación y en el inminente riesgo que se encontraba el personal de la Guardia Nacional, se vieron en la necesidad de aplicar las medidas de seguridad en observancia a los establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la fuerza, empleando los principios en materia de absoluta necesidad efectuando disparos de advertencia, con el fin de proteger la integridad física de los servidores públicos y de las personas detenidas.”

76. Las lesiones que sufrieron V1 y V2, así como la causa del deceso de V2 se presentan a continuación.

77. Con motivo de los hechos, en lo que V2 perdió la vida, las lesiones que sufrió, así como la causa de su muerte, se describieron en el informe médico de Necro Cirugía, elaborado por personal de la FGE:

NECRO CIRUGÍA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020		
V	DESCRIPCIÓN	CONCLUSIONES
V2	<p>Lesiones Externas:</p> <p>1.Herida penetrante compatible con las características del orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 2 x 2 cm en región escapular izquierda, sin orificio de salida, en dirección descendente de región posterior hacia región anterior.</p> <p>2.Herida cortante en región paraescapular izquierda de .5 x .5 cm</p> <p>3.Herida cortante en borde torácico izquierdo de .3 x .3 cm</p> <p>Autopsia por cavidades.</p> <p>Tórax. La incisión se sigue hasta sínfisis de pubis respetando cicatriz umbilical se inciden arcos costales saliendo gran cantidad de sangre de la cavidad torácica izquierda, se retira el peto esternal y se observa en la línea alba un fragmento metálico dentro de la serosa, se retira el pulmón derecho y se observa en cavidad derecha poca cantidad de sangre, el pulmón derecho de coloración rosada adherido en los arcos costales, cavidad izquierda se observa gran cantidad de sangre libre y sobre su cara posterior se observa herida penetrante, en el pulmón izquierdo se observa herida penetrante la cual corresponde con el orificio de entrada en la escapula izquierda y continua hacia el cayado de la aorta y lacerando la aorta primitiva continuando el trayecto hacia el diafragma</p>	<p>1.Data de la muerte. 12-14 horas previos a la necropsia.</p> <p>2. Lesiones. Si presenta huellas de violencia física externa del tipo herida producida por proyectil de arma de fuego.</p> <p>3. <u>Causa de la muerte.</u> A. Shock hipovolémico B. Laceración de aorta C. Herida penetrante producida por proyectil de arma de fuego en tórax.</p> <p>Mecanismo de la muerte: Directo. Tipo: Homicidio.</p>

78. Así también, las lesiones que sufrieron V1 y V2, con motivo de los hechos fueron descritas en el dictamen en mecánica de lesiones, de 6 de octubre de 2020, elaborado por personal de la FGR, del que se extrae lo siguiente:

DICTAMEN EN MECÁNICA DE LESIONES DE 6 DE OCTUBRE DE 2020 FGR	
No.	CONCLUSIONES
PRIMERA (provisional)	De acuerdo a los documentos médicos legales de V1 , que en este momento, presenta lesiones traumáticas recientes que no ponen en peligro la vida, pueden dejar secuelas funcionales y estéticas, permanentes.
SEGUNDA	Las lesiones descritas en el reporte médico de quien en vida llevo el nombre de V2 , corresponden a contusiones complejas denominadas heridas por proyectil disparado por arma de fuego. Por su tipo, magnitud y características, corresponden a una posible dinámica de lesiones lesivas letales.
TERCERA	Las lesiones descritas en el reporte médico de V2 , corresponden a contusiones simples denominadas heridas cortantes, producidas por esquivarlas al momento de que el proyectil chocara un objeto de consistencia dura, y este se fragmentara, como pudo ser el asiento del vehículo, y así produciendo la ruptura de la integridad de la piel.
CUARTA	Las lesiones descritas en los documentos médico legales de V1 , corresponden a contusiones complejas denominadas fracturas ocasionada por un mecanismo de presión cuyas intensidades superan la elasticidad del mismo, compatibles en un alto grado de probabilidad con prácticas lesivas moderadas, donde corresponden a una posible dinámica de posición sedente al conductor.
QUINTA	Las lesiones descritas en los documentos médico legales de V1 , corresponden a lesiones complejas denominadas neumotórax, ocasionadas por un mecanismo de presión y perforación producida por un objeto con punta sin filo, duro, provocando una solución de continuidad, parcial o total de un órgano cuyas intensidades superan la elasticidad del mismo, compatibles en un alto grado de probabilidad con procedimiento quirúrgico de instalación de catéter venoso central, no siendo contemporáneas al día de los hechos.
SEXTA	Las lesiones descritas en los documentos médicos de V1 , corresponden a lesiones simples denominadas contusión pulmonar, ocasionada por un mecanismo de contusión directa en dicha región anatómica, ocasionada por la acción de un agente traumático de bordes romos, es decir que no tenga filo, con una fuerza de mediana a gran intensidad.
SÉPTIMA	La temporalidad de las lesiones por referencia en los documentos médico legales de V1 , tienen una temporalidad de producción de momentos previos y menos de 06 horas, al momento de la atención médica.
OCTAVA	La temporalidad de las lesiones de quien en vida llevara el nombre de V2 , estas tienen una temporalidad de producción de 12 a 14 horas, al momento de la necropsia.

79. Aunado a ello las lesiones que sufrió V1, fueron descritas en el informe de lesiones de 10 de septiembre de 2020, elaborado por personal de la FGE, del que se toma la siguiente observación:

INFORME MÉDICO DE LESIONES DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 FGE	
V	OBSERVACIONES
V1	Respecto a las lesiones, presenta heridas saturadas en región posterior izquierda del cuello y espalda superior del mismo lado; sonda endopleural en región costal izquierda, dentro del expediente clínico apunta que dicha persona presenta herida por proyectil de arma de fuego en cuello y hombro izquierdos, fractura de mandíbula izquierdos, fractura de mandíbula izquierda, fractura de cuerpo vertebral de C-3, fractura expuesta multifragmentaria de escapula izquierda, contusión pulmonar izquierda, neumotórax derecho secundario a venipunción, choque hipovolémico, a descartar lesión cerebral, el galeno anota en dicho informe que las lesiones de la persona examinada fueron causadas por PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, clasificando las mismas como aquellas que SI ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencias médicos legales.

80. El 20 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión Nacional emitió opinión médica, respecto a las lesiones que sufrió V1 y V2 en los siguientes términos:

OPINIÓN MÉDICA ELABORADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
V	CONCLUSIONES
V1	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que, las lesiones que le fueron descritas en las diferentes notas médicas de los Hospitales, Regional de Delicias y Ángeles de Chihuahua, son de las producidas por el paso de proyectiles disparados por arma de fuego. 2. Que legalmente las lesiones que presentó, se clasifican como de las que pudieron poner en peligro la vida. 3. Que, con base en las notas médicas de los Hospitales, Regional de Delicias y Ángeles de Chihuahua, presentó heridas por el paso de proyectiles disparados por arma de fuego, en mandíbula, cuello y hombro, todas del lado izquierdo. 4. Que, en general, las direcciones que siguieron los proyectiles disparados por arma de fuego fueron de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y arriba hacia abajo. 5. Que, derivado de las lesiones que se le describieron, presentó daño en mandíbula izquierda, tercer cuerpo vertebral, cervical, omoplato, clavícula, pulmón y neumotórax, todas de lado izquierdo. 6. Que, de acuerdo con las lesiones que presentó, es posible que presente secuelas tanto físicas (limitación de la movilidad) como estéticas de manera permanente, que, en el caso de la lesión en hombro izquierdo, requerirá rehabilitación para mejorar la función.
V2	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que, la lesión que le fue descrita en el Reporte Médico de fecha 09 de septiembre de 2020 es de las producidas por el paso de un proyectil disparado por arma de fuego. 2. Que, legalmente la lesión que le fue descrita en el Reporte Médico de 09 de septiembre de 2020 se clasifica como de las que en su momento pusieron en peligro la vida y derivaron en su muerte. 3. Que, con base en los signos tanatológicos descritos en el Reporte Médico de 09 de septiembre de 2020, el cronotanatodiagnóstico, es de entre 12 y 15 horas previos a la intervención del perito médico forense, es decir que su deceso ocurrió el 08 de septiembre de 2020 entre las 18 y 21 horas aproximadamente. 4. Que, de acuerdo con los hallazgos de necropsia descritos en el Reporte Médico de fecha 09 de septiembre de 2020, el agente vulnerante, siguió una dirección de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha de arriba hacia abajo, lesionando órganos blanco: pulmón izquierdo, aorta, pericardio e hígado.

81. Se realizaron también, diversos dictámenes de análisis de indicios de rodizonato de sodio, por parte de la FGE y se obtuvieron las siguientes conclusiones:

DICTAMEN DE ANÁLISIS DE INDICIOS DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (Rodizonato de sodio en manos) FGE	
No.	CONCLUSIONES
PRIMERA:	En las muestras recabadas de ambas manos (derecha-izquierda) a AR11 No se observó la presencia de plomo y bario.
SEGUNDA:	En la muestra de mano izquierda recabada a AR4 SI se observó la presencia de plomo y bario. Sin embargo, en la muestra recabada de mano derecha, no se observó la presencia de plomo y bario.
TERCERA:	En la muestra de mano izquierda recabada a AR2 SI se observó la presencia de bario. Sin embargo, en la muestra recabada de mano derecha, no se observó la presencia de plomo y bario.

No.	CONCLUSIONES
CUARTA:	En la muestra recabada de ambas manos (derecha-izquierda) a AR6 NO se observó la presencia de plomo y bario.
QUINTA:	En las muestras recabadas de ambas manos (derecha-izquierda) a AR10 NO se observó la presencia de plomo y bario.
SEXTA:	En la muestra de mano izquierda recabada a AR9, SI se observó la presencia de bario. Sin embargo, en la muestra recabada de mano derecha, no se observó la presencia de plomo y bario.
SEPTIMA:	En la muestra de mano derecha recabada a AR1 SI se observó la presencia de bario. Sin embargo, en la muestra recabada de mano izquierda, no se observó la presencia de plomo y bario
OCTAVA:	En las muestras de mano izquierda y mano derecha recabadas a AR5 SI se observó la presencia de bario.

DICTAMEN DE ANÁLISIS DE INDICIOS DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (Rodizonato de sodio en manos) FGE	
No.	CONCLUSIONES
PRIMERA:	En las muestras recabadas de ambas manos (derecha-izquierda) a AR13 NO se observó la presencia de plomo y bario
SEGUNDA:	En la muestra de mano izquierda recabada a AR7 SI se observó la presencia de plomo y bario. Sin embargo, en la muestra recabada de mano derecha, no se observó la presencia de plomo y bario.
TERCERA:	En las muestras de mano derecha y mano izquierda recabadas a AR8 NO se observó la presencia de plomo y bario
CUARTA:	En la muestra de mano izquierda recabada a AR3 SI se observó la presencia de bario. Sin embargo, en la muestra recabada en la mano derecha, no se observó la presencia de plomo y bario.
QUINTA:	En la muestra de mano izquierda recabada a AR12 SI se observó la presencia de plomo y bario y en la mano derecha se observó la presencia de bario.

DICTAMEN DE ANÁLISIS DE INDICIOS DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (Rodizonato de sodio en prendas de V2) FGE	
No.	CONCLUSIONES
PRIMERA:	En la periferia de los orificios situados en la parte superior de la espalda, costado izquierdo de la camisa NO se detecta la presencia de plomo y bario.
SEGUNDA:	En la zona de la camisa: muñecas; antebrazos; brazos; pectorales y hombros. NO se detecta la presencia de plomo y bario.
TERCERA:	En las zonas de la camisa: parte superior de la espalda costado derecho; parte inferior de la espalda costado izquierdo y parte inferior de la espalda costado derecho, NO se detecta la presencia de plomo y bario.

82. Dictámenes de los que se advierte que en AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR7, AR9 y AR12, SI se observó la presencia de plomo y bario,

83. Con motivo de los hechos la FGE, emitió el dictamen de reconstrucción de hechos de 15 de septiembre de 2020, del que se extrae lo siguiente:

RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 FGE	
HIPÓTESIS PERICIALES	RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS
PRIMERA:	<p>Trayectoria No. 1: Orificio de entrada en parte trasera de cabina por debajo de cristal medallón, con orificio de salida en hueco de descansa brazos del asiento trasero, con entrada en parte posterior superior izquierda de asiento delantero del lado derecho de la Pick Up 1, trayectoria de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha sobre el vehículo.</p> <p>Trayectoria No. 2: orificio de entrada en cristal de puerta trasera lado izquierdo de la Pick Up 1, con entrada en la parte posterior de cabecera del asiento delantero izquierdo, trayectoria de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha del vehículo.</p> <p>Trayectoria No. 3: Orificio de entrada en coraza y/o parrilla en parte delantera de la Pick Up 1, con entrada y salida en los dos radiadores, con impacto en base de metal de abanico de tolva, trayectoria de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda con respecto del vehículo.</p>
SEGUNDA:	En base a las trayectorias No. 1 y 2, se puede establecer que el vehículo donde se posicionaba el tirador o tiradores se localizaba por detrás y a la izquierda del vehículo Pick Up 1, es decir en el carril de circulación contrario a la vía.
TERCERA:	Con respecto a las trayectorias No. 1 y 2 que presenta la Pick Up 1, es posible determinar con un alto grado de probabilidad que la altura corresponden a un vehículo con características dimensionales concordantes al vehículo de la Guardia Nacional, descartando así que los disparos se realizaran de un vehículo tipo sedan o compacto.
CUARTA:	De acuerdo a la distancia entre una y otra trayectoria es posible establecer que los impactos No. 1 y 2 en la Pick Up 1, no se hicieron de forma simultanea toda vez que la posible ubicación de los tiradores excede las dimensiones del vehículo.
QUINTA:	Con respecto a la trayectoria No. 3 de la Pick Up 1, podemos establecer que el tirador se ubica de frente y ligeramente a la derecha de la Pick Up 1.
SEXTA:	Basado en la posición que guardarían los tripulantes de la unidad de la Guardia Nacional y del análisis de las trayectorias, me es posible establecer con alto grado de probabilidad que el tirador se encontraba en el interior de la cabina sobre cualquiera de los asientos en el lado derecho de la unidad es decir delantero o trasero.



84. Se emitieron dos dictámenes de criminalística de campo de fechas 4 y 8 de octubre de 2020, elaborados por la FGR, de los cuales se concluyó lo siguiente:

DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO DE 4 DE OCTUBRE DE 2020 FGR	
No.	CONCLUSIONES
PRIMERA:	El vehículo motivo del presente estudio, SI PRESENTA daños ocasionados por al menos tres proyectiles únicos disparados por arma de fuego.
SEGUNDA:	El primero de ellos interesando y afectando el motor de la unidad, lo cual explica la emanación de vapor cuando se tuvo a la vista inicialmente
TERCERA:	El segundo, ingresa por el cristal de ventanilla posterior izquierdo e interesa subsecuentemente el respaldo del asiento del conductor, arrastrando consigo fragmentos del cristal, proyectil que hace contacto con el ánima metálica de la cabecera del mismo asiento y al salir en su parte anterior, lo hace multi-fragmentado, produciendo dos de mayor masa, cuyo cono de dispersión inicia en el interior.
CUARTA:	El tercero, ingresa a cabina por medio del marco inferior del medallón, interesando subsecuentemente el respaldo del asiento posterior, teniendo abatido su portavasos, que al abandonarlo, lo hace multifragmentado, iniciando su cono de dispersión, teniendo entrada y salida del respaldo del copiloto de los tres fragmentos de mayor masa.
QUINTA:	En ambos casos, los ocupantes fueron alcanzados por los fragmentos derivados de los proyectiles iniciales por su cara dorsal, teniendo el conductor una posición sedente reclinada sobre su costado derecho.

DICTAMEN EN LA ESPECIALIDAD DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO DE 8 DE OCTUBRE 2020 FGR	
CONCLUSIONES	
UNICA: Siendo las 21:56 horas aproximadamente del día 8 de septiembre de 2020, al ir circulando V1 y V2 a bordo de la Pick Up 1, sobre Avenida Tecnológico de suroeste a noreste, entre el Fraccionamiento Flamingos (al sur) y Nuevo Terraza (al norte), a la altura de un establecimiento destinado a la venta de combustible Negocio 1 (noroeste), Negocio 4 (sureste), son alcanzados por su lado izquierdo (noreste), por la camioneta GN 1, en la misma dirección y ejecutando una maniobra de rebase, tripulado por AR4 (conductor), AR1 (copiloto), AR2 (cabina posterior por detrás del copiloto) y AR6, AR11 y AR9 en la batea, que, una vez ubicada su unidad por detrás y a la izquierda e iniciando la maniobra mencionada, es AR2 quien realiza dos disparos contra la Pick Up 1, produciendo daños resultado del impacto de dos proyectiles únicos disparados por arma de fuego, ocasionando así las lesiones que presenta por proyectil unido disparado por arma de fuego en las región posterior del cuello y en la espalda del lado izquierdo a V1 y el otro, lesionando la región escapular izquierda de V2, privándole de la vida. Sucedido lo anterior, se completa la maniobra de rebase, disminuyendo su velocidad la Pick Up 1, a consecuencia de las lesiones sufridas por V1, mientras que la camioneta GN 1, detiene más adelante su marcha y descendiendo de éste AR2, quien ejecuta un disparo más, que ocasiona los daños mecánicos en la Pick Up 1.	

85. El 17 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional emitió opinión en materia de criminalística:

OPINIÓN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA ELABORADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE 17 DE DICIEMBRE DE 2021	
No.	CONCLUSIONES
PRIMERA:	El 8 de septiembre de 2020, en las coordenadas geográficas 28° 12' 29", -105°26'58", en la Carretera Delicias-Rosetilla, a un costado del local comercial Negocio 4, fue ubicada la Pick Up 1, que se encontraba en sentido contrario sobre carriles de circulación de este a oeste y su frente se encontraba orientado al norte. Al interior, en el asiento del piloto se encontraba lesionado por proyectil disparado por arma de fuego V1 y en el asiento del copiloto yacía sin vida V2.
SEGUNDA:	El proyectil disparado por arma de fuego que ingresó a la cabina de la camioneta Pick Up 1, por el cristal puerta trasera izquierda, teniendo una trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba, continuó su trayectoria provocando un orificio de entrada en la parte posterior de la cabecera del asiento delantero izquierdo -del piloto- y, al menos, dos orificios de salida en la parte frontal de la misma cabecera, impactándose contra el ánima metálica, al interior de cabecera del asiento del piloto de la Pick Up 1, lugar en el que, con alto grado de probabilidad, se produjo la fragmentación del proyectil en "dos esquirlas", causando lesiones por proyectil de arma de fuego en cuello y hombro izquierdos, fractura de mandíbula izquierda, fractura de cuerpo vertebral C-3 y fractura expuesta multifragmentaria de escápula izquierda de V1.

No.	CONCLUSIONES
TERCERA:	Sí existe correlación entre la trayectoria del proyectil disparado por arma de fuego que ingresó a la cabina de la Pick Up 1 por el cristal puerta trasera izquierda y las lesiones que presentó V1, quien viajaba en el asiento del piloto.
CUARTA:	El proyectil disparado por arma de fuego que ingresó a la cabina de la Pick Up 1, por la parte posterior cabina, teniendo una trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba, continuó su trayectoria y provocó un orificio de salida en el compartimiento de guarda descansa brazos del asiento trasero, con entrada y salida en el descansa brazos, con alto grado de probabilidad continuó con su recorrido ya fragmentado en tres esquirlas (debido a que se multifragmentó en algún punto al interior del respaldo del asiento central y posterior) y provocó una triple entrada en la parte posterior superior izquierda del asiento delantero del lado derecho -copiloto- y una triple salida en la parte frontal del mismo asiento, causando las tres lesiones que se observaron en tórax posterior izquierdo del cadáver de V2.
QUINTA	Sí existe correlación entre la trayectoria del proyectil disparado por arma de fuego que ingresó a la camioneta de la Pick Up 1, por la "parte posterior cabina" y las lesiones que se observaron en el cadáver de V2 quien viajaba en el asiento del copiloto.
SEXTA	Las lesiones observadas en V1 y V2 no presentan características de haber sido producidas por disparo de arma de fuego a corta distancia.
SÉPTIMA	La bibliografía forense especializada, no señala características definidas que permita establecer si las lesiones producidas por proyectil disparado por arma de fuego observadas en las víctimas V1 y V2 fueron producidas en un enfrentamiento o en una ejecución.
OCTAVA	De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, es posible establecer que la presencia de Plomo y Bario en las muestras recabadas de las manos de V2, fue generada con alto grado de probabilidad por contaminación del ambiente, al interior de la Pick Up 1, en la que viajaba como copiloto, generada por la formación de esquirlas de, al menos, dos proyectiles disparados por el arma de fuego que portaba AR2.
NOVENA	Como consecuencia de la conclusión anterior y del análisis del expediente, es posible determinar que V1 y V2 no accionaron armas de fuego en contra de los elementos de la Guardia Nacional.
DÉCIMA	AR2 accionó su arma de cargo en contra la Pick Up 1, al menos, en tres ocasiones. Dos de ellas las realizó mientras la camioneta GN 1 se encontraba en movimiento y él se encontraba en el asiento posterior derecho de la cabina, mientras este vehículo realizaba maniobras de rebase a la Pick Up 1. La tercera ocasión que disparó fue cuando la Pick Up 1 se encontraba detenida y él estaba frente a dicho vehículo.

86. De los anteriores dictámenes, así como de la opinión emitida por esta Comisión Nacional, se desprende que la Pick Up 1, con motivo de los hechos materia de la queja, contaba con daños ocasionados producidos por tres proyectiles únicos, disparados por armas de fuego.

87. Que el primer orificio producido por disparo de arma de fuego tuvo una entrada en parte trasera de cabina por debajo de cristal medallón, con orificio de salida en hueco de descansabrazos del asiento trasero, con entrada en parte posterior superior izquierda de asiento delantero del lado derecho de la Pick Up 1, con una **trayectoria identificada como 1 en el diagrama de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha sobre el vehículo.**

88. Que el segundo orificio producido por disparo de arma de fuego, de entrada, en cristal de puerta trasera lado izquierdo de la Pick Up 1, con entrada en la parte posterior de cabecera del asiento delantero izquierdo, con una **trayectoria identificada como 2 en el diagrama es de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha del vehículo.**

89. Y que el tercer orificio producido por disparo de arma de fuego tuvo una entrada en coraza y/o parrilla en parte delantera de la Pick Up 1, con entrada y salida en los dos radiadores, con impacto en base de metal de abanico de tolva, **trayectoria de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda con respecto del vehículo.**

90. Con base en las trayectorias No. 1 y 2, se puede establecer que el vehículo donde se posicionaba el tirador o tiradores se localizaba por detrás y a la izquierda del vehículo Pick Up 1, es decir en el carril de circulación contrario a la vía.

91. Con respecto a las trayectorias No. 1 y 2 que presenta la Pick Up 1, es posible determinar con un alto grado de probabilidad que la altura corresponde a un vehículo con características dimensionales concordantes al vehículo de la Guardia Nacional, descartando así que los disparos se realizaran de un vehículo tipo sedan o compacto.

92. Aunado a ello, de las periciales mencionadas se advierte que es AR2 quien realiza dos disparos contra la Pick Up 1, *“produciendo daños resultado del impacto de dos proyectiles únicos disparados por arma de fuego, ocasionando así las lesiones que presenta por proyectil unido disparado por arma de fuego en la región posterior del cuello y en la espalda del lado izquierdo”* a V1 y el otro, lesionando la región escapular izquierda de V2, privándole de la vida.

93. Así como, que AR2, ejecutó un disparo más en la parte de enfrente de la Pick Up 1, que ocasiona los daños mecánicos que presenta.

94. Dichas afirmaciones son coincidentes con el cúmulo de evidencias señaladas con anterioridad, así como con lo señalado en el informe pericial en materia de balística forense de 10 de septiembre de 2020, y la fatiga de armas que fueron utilizadas el día en que ocurrieron los hechos, proporcionada por la SSPC, de la que se advierte que el casquillo testigo, tuvo relación con el rifle matricula E160063 CAL 7.62X51, la cual el día y hora en que ocurrieron los hechos a estudio era portada por AR2, de acuerdo al informe que rindió la SSPC a esta Comisión Nacional.

INFORME PERICIAL EN MATERIA DE BALÍSTICA FORENSE DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 FGE	
INDICIO	OBSERVACIONES
No. 8	El indicio que se recibe en su respectivo registro de cadena de custodia y embalaje identificado; es el siguiente: identificación cantidad descripción de indicio 08 1 Arma de fuego tipo rifle matricula E160063 CAL 7.62X51 con la leyenda SND 819. Los casquillos testigo identificados como A08TS1 y A08TS2 obtenidos del arma de fuego identificada como 08, se ingresaron al sistema IBIS con el CHIB 0807001006682020 los cuales al ser analizados en el equipo Matchpoint (estación de correlaciones IBIS) a nivel estatal, seguido de confronta en microscopio de comparación se establece que presentan relación con el indicio de la [Carpeta de investigación 1]

La SSPC proporcionó Fatiga: que manifiesta al personal perteneciente al batallón de Guardia Nacional, que proporcionaron servicio de escolta de seguridad, que participó en los hechos materia de la queja.			
Nombre	Matrícula Arma	Nombre	Matrícula Arma
AR1	F-17106615	AR8	E-136162
AR3	E-160200	AR9	E-024844
AR2	E-160063	AR10	F-1710628D
AR4	F-17106143	AR11	F-17108300
AR5	F-17106347	AR12	E-056178
AR6	E-036982	AR13	E-036902
AR7	E-057003		

95. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en las documentales que obran en el expediente, se observó la presencia de Plomo y Bario en las muestras recabadas de las manos de V2, sin embargo, de acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 2, se determinó que se puede afirmar con alto grado de probabilidad que este resultado fue por contaminación del ambiente, al interior de la Pick Up 1, en la que viajaba como copiloto, generada por la formación de esquirlas de, al menos, dos proyectiles disparados por el arma de fuego que portaba AR2.

96. Como consecuencia de la conclusión anterior y del análisis del expediente, es posible determinar que V1 y V2 no accionaron armas de fuego en contra de los elementos de la Guardia Nacional.

97. En cuanto a la afectación psicológica de QV1 y QV2, personal especializado de esta Comisión Nacional determinó:

INFORME DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA ELABORADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE 19 DE JULIO DE 2021	
V	
QV1 y QV2	De las entrevistas e intervenciones psicológicas con los padres de la hoy occisa V2, se obtiene el conocimiento para decir que se encuentran en un proceso de duelo complicado. Al respecto se señala que durante los primeros meses después de la pérdida, muchos signos y síntomas del duelo normal son los mismos que los del duelo complicado. Sin embargo, mientras que los síntomas del duelo normal comienzan a desaparecer gradualmente, aquellos síntomas del duelo complicado persisten o empeoran. El duelo complicado es como estar en un estado aflicción constante e intensificado que no permite recuperarte. No sólo por la propia historia familiar, sino también por las características inesperadas y violentas en las que sucedió el fallecimiento de su hija.

98. Como resultado de las indagaciones sobre el caso que nos ocupa, queda acreditado que V1 y V2 fueron objeto de una agresión a través del uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de armas de fuego por personal de la Guardia Nacional. Con lo cual se transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 5, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad e integridad personal. Particularmente, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de la autoridad.

99. Que la actuación que desplegaron los elementos de la Guardia Nacional que participaron en el operativo, no fue acorde a lo establecido en el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, ni tampoco a

lo establecido en los estándares internacionales, de acuerdo con lo señalado en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

100. Estos ordenamientos señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

101. Existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, por su parte la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza en su artículo 4, establece los siguientes principios: legalidad, absoluta necesidad, prevención y proporcionalidad.

102. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que los elementos de la Guardia Nacional no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, en virtud de las siguientes consideraciones:

103. Principio de legalidad. Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, lo que en el presente caso no ocurrió.

104. Los artículos 5 y 6 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, establecen la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona o la resistencia que opone, mediante la disuasión, persuasión, fuerza no letal y fuerza letal, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros, o del

personal, en cuyo caso podrán implementar el uso de la fuerza que sea necesario.

105. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la ONU, establecen las reglas generales para emplear armas de fuego, tales como, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios no violentos y solo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego. Así como, que solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

106. Esta Comisión Nacional tiene por cierto, que los tripulantes de la Pick Up 1 y la Pick Up 2, iban siguiendo al vehículo que custodiaba la Guardia Nacional, pues ellos señalaron que “decidieron seguir al [Vehículo 1], para el caso de que estuviera detenido ver a dónde lo llevaban y ver si podían ayudarlo en algo, por lo que continuaron por la carretera federal tratando de adelantar a las patrullas y poder ayudar a las personas que iban en el [Vehículo 1] y saber qué pasaba con ellos o a dónde los llevaba la Guardia Nacional.”

107. AR2, AR5 y AR10, señalaron que escucharon detonaciones de arma de fuego, AR1, refirió que supo que AR5 escuchó detonaciones de arma de fuego cuando eran seguidos por tres camionetas, así como que la Pick Up 1 y la Pick Up 2, realizaron maniobras agresivas en su contra, y que cuando el Vehículo 1, entró a la desviación de la carretera fue seguido por la Pick Up 1 y la Pick 2 y que particularmente la primera, iba persiguiendo al Vehículo 1, y que esta realizaba maniobras agresivas “en el aspecto de querer sacarlo de la carretera.”

108. Razón por la cual AR1, realizó 3 detonaciones de manera vertical a efecto de que cesaran sus acciones agresivas y que en virtud de que la Pick Up 1, siguió con estas acciones cerca del Vehículo 1 a alta velocidad, AR2 consideró que los tripulantes de este, “se encontraban vulnerables y en riesgo de su integridad física

y de la vida” por lo que hizo **“una referencia con mi arma de fuego hacia la dirección de la [Pick Up 1] y hago un disparo.”**

109. En este sentido, de acuerdo a lo señalado por los propios elementos de la Guardia Nacional, lo narrado por los testigos, aunado al cúmulo de evidencias con las que se cuenta en el expediente a estudio, es dable determinar que el uso de la fuerza aplicado por los elementos de la Guardia Nacional, no fue gradual, ni estuvo dirigida a un fin legítimo, y que V1 y V2 fueron víctimas de un uso excesivo de la fuerza y de un uso ilegítimo de armas de fuego, en virtud que de sus declaraciones no se advierte que los citados elementos hayan intentado realizar maniobras menos letales en contra de las víctimas, y que el uso de las armas de fuego en contra de estas haya sido estrictamente inevitable, como lo señala la legislación aplicable.

110. Principio de absoluta necesidad. No se requería el uso de armas de fuego, pues aun cuando los elementos de la Guardia Nacional refirieron que accionaron sus armas, ante las acciones de violencia y resistencia de alta peligrosidad de las que se encontraban siendo objeto, aunado a que escucharon detonaciones.

111. En el informe rendido por la SSPC, indicaron que no hubo ningún elemento de la Guardia Nacional que haya resultado lesionado o fallecido durante los hechos motivo de la queja. Tampoco aseguraron objetos, valores, armas de fuego, cartuchos ni equipos tácticos, durante los hechos ocurridos sobre la avenida Tecnológico, ni la detención de persona alguna. Aunado a que en la integración de la Carpeta de Investigación 2 con motivo de los hechos no existen diligencias que acrediten que V1 y V2 hayan efectuado disparos de arma de fuego o incluso que trajeran armas de fuego consigo, por lo que no se acredita que los elementos de la Guardia Nacional no hayan tenido otra opción más que accionar sus armas de fuego.

112. Principio de prevención. En virtud que, en el presente caso, no se acredita los elementos de la Guardia Nacional, hayan realizado acciones graduales del uso de la fuerza que redujeran al mínimo los daños causados a V1 y V2, accionando sus armas de fuego en su contra, por lo que se considera que su uso fue ilegítimo.

113. Principio de proporcionalidad. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la ONU, antes citados, establecen también el principio de proporcionalidad de la fuerza pública y las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, como son: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

114. Lo que en el presente caso no ocurrió, pues se acreditó que V1 y V2 no accionaron armas de fuego en contra de los elementos de la Guardia Nacional, sin embargo, si quedó acreditado que los elementos de la Guardia Nacional no realizaron un uso gradual de la fuerza, como comandos de voz de advertencia o maniobras que hicieran cesar el actuar de la Pick Up 1 y la Pick Up 2.

115. También, quedó acreditado que AR2, realizó dos disparos dirigidos hacia la cabina de la Pick Up 1, y no a alguna otra parte del vehículo para que disminuyeran su velocidad o detuvieran su marcha, y una vez hecho esto la camioneta GN 1, se posicionó frente a la camioneta y hasta ese momento AR2, realizó detonaciones al motor de la Pick Up 1 con el objetivo que detuviera su marcha.

116. Dichas acciones dieron como resultado las lesiones graves que sufrió V1 y la pérdida de la vida de V2, aunado a que de las declaraciones de T10, T11 y

T12, quienes iban a bordo de las camionetas GN 1 y GN 2, no se advierte que los elementos de la Guardia Nacional refirieran algo que hiciera notar que su vida se encontraba en riesgo, por lo que fuera estrictamente necesario hacer uso de sus armas de fuego en contra de los tripulantes de la Pick Up 1.

117. Los elementos de la Guardia Nacional que accionaron sus armas de fuego en contra de V1 y V2, el 8 de septiembre de 2020, no se apegaron a derecho, toda vez que no se acreditó que hayan realizado acciones menos lesivas para detener las acciones de la Pick Up 1 y la Pick Up 2, ni tampoco se acreditó que las acciones que llevaran a cabo fueran suficientes para accionar sus armas de fuego, pues no se apegaron a lo establecido en la legislación nacional e internacional, que están obligados a respetar y aplicar.

118. Al respecto, la CrIDH en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela*, estableció que *“el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”*. Y que, *“en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria”*.

119. Este Organismo Nacional, estableció en su Recomendación 33 sobre violaciones graves, del 9 de julio de 2020, que la ejecución arbitraria se produce

cuando una autoridad priva arbitraria o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.

120. A nivel internacional, los tribunales, comisiones y comités nacionales y regionales, han utilizado como referencia para la investigación de muertes, conocido como el Protocolo Minnesota, sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, cuya última versión es de 2016, el citado protocolo tiene como objetivo proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita y prevé principalmente tres diversas situaciones.

121. Siendo aplicable a este caso la que establece que “***la muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. Incluyendo las muertes causadas por fuerzas militares en el ejercicio de funciones del Estado***¹¹”.

122. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que “*toda muerte en circunstancias sospechosas ocurrida en cualquier parte del mundo es en potencia una vulneración del derecho a la vida, calificado frecuentemente como el derecho humano supremo, por lo que la prontitud, imparcialidad y eficacia de la investigación es fundamental para que no prevalezca la impunidad y se imponga una cultura de rendición de cuentas*¹²”.

123. Del cúmulo de las evidencias referidas se contó con datos suficientes para establecer que los elementos de la Guardia Nacional incurrieron en uso excesivo de la fuerza y de armas de fuego que derivó en lesiones graves a V1 y en la pérdida de la vida de V2, debido a que incumplieron con los principios de

¹¹ *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 2, inciso a).

¹² *Ibidem*, párrafo 10, hoja V.

legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

124. Por tanto, los elementos de la Guardia Nacional que intervinieron en los hechos, transgredieron en perjuicio de V1 y V2, su integridad y seguridad personal, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como en el caso de V2, su derecho a la vida, previsto en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

125. Para que las normas de derechos humanos tengan efectos reales, tiene que haber una respuesta palpable ante toda posible vulneración. Las investigaciones y, si procede, los posteriores procesos de rendición de cuentas desempeñan un papel decisivo en la defensa del derecho a la vida¹³.

126. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que el 8 de septiembre de 2020, los elementos de la Guardia Nacional no actuaron de acuerdo a los preceptos que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego tanto nacional como internacionalmente, que motivara su actuar.

C. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso.

127. Se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, que integran el

¹³ *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 10 de la hoja V.

expediente de queja, se acreditó la violación al derecho humano a la vida, con motivo del uso ilegítimo de la fuerza y un uso ilegítimo de las armas de fuego que derivó en la ejecución arbitraria de V2, así como en la vulneración a la integridad y seguridad personal de V1, atribuibles a servidores públicos de la Guardia Nacional.

128. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, precisa que los atentados a la vida son una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona.

129. La Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, elaborada por este Organismo Nacional en cumplimiento al artículo 102 Constitucional, por el que se le otorga la facultad de investigar hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos, establece que, para determinar que un hecho violatorio de derechos humanos es grave, se deben considerar los siguientes aspectos¹⁴:

- a) La naturaleza de los derechos humanos violados.
- b) La escala/magnitud de las violaciones.
- c) El impacto de las violaciones

130. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado,

¹⁴ CNDH. Recomendación 41VG/2020 de 27 de noviembre de 2020, párrafo. 105.

al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado¹⁵.

131. En el Caso Barrios Altos vs. Perú, la CrIDH estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “...*las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*¹⁶”.

132. Esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejaron en estado de indefensión a las víctimas y a su familia, sino a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la vida, por el uso ilegítimo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego que derivó en las lesiones graves que sufrió V1, y en la privación de la vida de V2, dichas acciones, son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

133. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados V1, así como a V1, QV1 y QV2, por la pérdida irreparable de V2, aunado al impacto al núcleo familiar de F, FM1 y FM2, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

D. Responsabilidad institucional de la Guardia Nacional.

134. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los

¹⁵ Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

¹⁶ CrIDH, *Caso Barrios Altos Vs Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 41.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

135. Dichas obligaciones también se encuentran contenidas en distintos tratados y convenciones de derechos humanos firmados por el Estado Mexicano, por lo que su cumplimiento es obligatorio en virtud del mandato constitucional, así como de los compromisos internacionales hechos.

136. Cuando las autoridades del Estado incumplen, según sus competencias, con esas obligaciones constitucionales, en agravio de miembros de la población que transiten libre y legalmente por su territorio, tal cual aconteció en este caso, se genera una responsabilidad institucional. La Guardia Nacional colocó en un estado de vulnerabilidad a V1 y V2 el 8 de septiembre de 2020, al ser objeto de una agresión arbitraria e ilegal, por disparos de armas de fuego, acción que se llevó a cabo sin motivo alguno, sin comandos de voz de advertencia o bien maniobras menos letales, y que es el resultado evidente de falta de preparación del personal de la Guardia Nacional, en cuanto al uso de la fuerza y armas de fuego, ante situaciones que consideran que ponen en riesgo su integridad, como lo señala la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y los principios básicos para el uso de armas de fuego.

137. De acuerdo con los numerales 19 y 20 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. *“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo”.*

138. *“En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos”.*

139. Con lo que se garantice que cuando los elementos de la Guardia Nacional, apliquen el uso de la fuerza y armas de fuego, lo hagan siempre buscando causar el menor daño posible, lo que en el presente caso no ocurrió, por tanto quedó acreditado que el 8 de septiembre de 2020, V1 y V2 fueron objeto de una agresión violenta a través del uso ilegítimo de la fuerza, y un uso ilegítimo de armas de fuego por personal de la Guardia Nacional y que con motivo de los hechos ocurridos, V1 sufrió diversas lesiones que en opinión de los expertos de esta Comisión Nacional es posible que presente secuelas tanto físicas (limitación de la movilidad) como estéticas de manera permanente, y en el caso de V2, perdió la vida.

140. Por lo que se requiere a la Guardia Nacional para que tal como lo señala la legislación aplicable se examinen sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos, con lo que ningún otro miembro de la sociedad mexicana, este expuesto a situaciones similares a las que fueron expuestos tanto V1, como V2.

E. Violación a los derechos a la familia y al sano desarrollo de los descendientes de V1 y V2.

141. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2 trascienden a la esfera de derechos de sus descendientes F, FM1 y FM2, para quienes se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...*Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”.

142. En virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, toda vez que V2, perdió la vida y V1, sufrió afectaciones graves a su salud, con lo que inevitablemente se afectó su entorno familiar, así como se puede presumir el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

143. En este caso por lo que a respecta a FM1 y FM2 les son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

144. De conformidad con el artículo 4o, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “...*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*”.

145. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

146. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

147. La CrIDH en el “Caso Furlán y familiares vs. Argentina”¹⁷ ha reconocido que el interés superior del niño como “*principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades*”. Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

148. La Observación General número 14 sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas y señala que “*La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los*

¹⁷ Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana”.

149. La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Con el uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1 y V2, se produjo una situación de mayor vulnerabilidad a sus descendientes, pues se transformó su familia como la conocían.

150. En cuanto al sistema jurídico nacional, la SCJN¹⁸ estableció que el principio del interés superior de la niñez *“implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad”.*

151. Resulta obvio que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por los elementos de la Guardia Nacional al momento de agredir a V1 y V2, cuyos resultados inmediatos y mediatos, dadas las secuelas que les produjo, no previnieron.

152. En atención al principio del interés superior de la niñez, es necesario que la Guardia Nacional lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a F, FM1 y FM2, al ser víctimas indirectas de los hechos analizados en la presente recomendación.

¹⁸ *“Interés Superior de los Menores de Edad. necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.”* Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, registro 2012592.

F. Reparación Integral del Daño.

153. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

154. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

155. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las

Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

156. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado...”, además precisó que: “...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos¹⁹”.

157. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la disponibilidad de la Guardia Nacional para indemnizar a V1 y por haber cubierto los gastos funerarios de V2, tal como fue informado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, así como lo indicado por el abogado de V1 el 15 de febrero de 2022, quien indicó que han pagado las terapias físicas de V1.

158. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación.

159. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, se debe brindar a V1, V2, la atención psicológica y

¹⁹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

médica, en especial de rehabilitación, y también la atención psicológica que requieran V1, QV1 y QV2, así como los descendientes de V1 y V2, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la Guardia Nacional, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso.

160. Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 párrafo segundo de la Ley General de Víctimas, en virtud de que F, FM1 y FM2, se encuentran estudiando, se deberá gestionar con las autoridades competentes, un programa de becas permanente, la cual continuará hasta el término de su educación superior.

ii. Medidas de compensación

161. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*²⁰”.

162. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, la Guardia Nacional en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán realizar la reparación del daño a V1, QV1 y QV2, así como los descendientes de V1 y V2, con motivo de la violación a sus derechos

²⁰ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

humanos en términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii. Medidas de satisfacción.

163. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctima, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

164. En el presente caso la Carpeta de Investigación 2, fue judicializada iniciando la Causa Penal 1, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, fueron vinculados a proceso y sujetos a prisión preventiva desde el 30 de octubre de 2020, motivo por el cual se remitirá copia de la presente Recomendación a la autoridad jurisdiccional, para que sea agregada a dicho procedimiento.

165. La Guardia Nacional, deberá colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento del PAD 1, que se encuentra en integración en la Unidad de Asuntos Internos de la Guardia Nacional, así también, se remitirá copia de la presente Recomendación al referido Órgano Administrativo, para que sea agregada y en su determinación se consideren los hechos expuestos en la presente Recomendación.

iv. Medidas de no repetición.

166. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la Guardia Nacional deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos

humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

167. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la Guardia Nacional deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal del 32/o Batallón de Guardia Nacional, de Ciudad Delicias, Chihuahua, que participe en tareas de seguridad pública, en materia de derechos humanos, en relación con lo dispuesto por el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas y de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, los cursos deberán ser proporcionados con posterioridad a la presente Recomendación. Los cursos tendrán que ser impartidos por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable en los temas de derechos humanos, procuración de justicia y prevención del uso excesivo de la fuerza, y deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

168. La Guardia Nacional deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respecto a la emisión y observancia del “*Manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes*”; así como lo establecido en el artículo 40 de dicho ordenamiento, y acreditar que sus agentes cuentan con aptitudes éticas, psicológicas y físicas para el ejercicio de sus funciones y que reciben la capacitación correspondiente.

169. Además, la Guardia Nacional deberá dar cumplimiento, en sus términos, lo establecido en el artículo 30, fracción XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y 15, inciso a, párrafo 2, del Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, para el efecto de que los elementos adscritos a la Ciudad de Delicias, Chihuahua, utilicen dispositivos tecnológicos

con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo de un operativo, y se almacene dicha información en una base de datos que sea debidamente resguardada y se encuentre accesible para investigaciones y procedimientos judiciales y sirva como medio de prueba fehaciente sobre la actuación del personal de la Guardia Nacional en operativos y constatar que son legales y respetuosos de los derechos humanos.

170. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad recomendada procederá a la reparación integral del daño a V1, QV1, QV2, F, FM1 y FM2, que incluya una compensación justa y suficiente con motivo de los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2020, en términos de la Ley General de Víctimas y sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que deberá brindar el acompañamiento y asesoría a las víctimas directas e indirectas y, con el objeto de no revictimizarlas. Hecho lo anterior deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, proporcionara a V1, QV1, QV2, F, FM1 y FM2 la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requieran, de forma continua hasta que alcancen su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional y sus especificidades de género, en un lugar accesible, en términos de dicha Ley, incluyendo la provisión sin costo de medicamentos,

dispositivos de apoyo y asistencia. Hecho lo anterior se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá gestionar con las autoridades competentes, un programa de becas permanente, para F, FM1 y FM2, hasta el término de su educación superior, y deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento del PAD 1, que actualmente se está integrando en la Unidad de Asuntos Internos de la Guardia Nacional por probables faltas administrativas en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13; por los hechos materia de la queja, y se deberá remitir en su oportunidad las constancias con que se acredite su colaboración.

QUINTA. Se diseñen e impartan, dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre el uso legítimo de las armas de fuego, dirigido a los elementos de la Guardia Nacional pertenecientes al 32/o Batallón de Guardia Nacional, de Ciudad Delicias, Chihuahua, que participe en tareas de seguridad pública, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre otros, los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los que se deberá reflejar el impacto efectivo de los cursos.

SEXTA. Solicitar a través de una circular, se procure atender lo establecido en el artículo 30, fracción XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y 15, inciso a, párrafo 2, del Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, con el propósito de que las personas servidoras públicas de la Guardia Nacional registren audiovisualmente el desarrollo de los operativos en

que participen, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

171. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

172. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

173. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

174. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA